



Proyecto de Ley N° **7063/2023-CR**

JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

LEY QUE DISPONE ACCIONES DE CONTROL SOBRE CONTAMINACIÓN SONORA

El Congresista de República, que suscribe **JUAN CARLOS MORI CELIS**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE ACCIONES DE CONTROL SOBRE CONTAMINACIÓN SONORA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer acciones de control sobre la contaminación sonora para proteger la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley

La presente ley, es de cumplimiento obligatorio para el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y personas naturales y jurídicas.

Artículo 3°.- Acciones de control sobre contaminación sonora

El Ministerio del Ambiente mediante decreto supremo refrendado por los Ministerios de Salud, y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecen los criterios de protección a la salud humana por la contaminación sonora, y las sanciones administrativas en función a los límites máximos permisibles generados por el parque automotor, eventos artísticos, eventos sociales y demás actividades económicas que operan en el territorio nacional que generan contaminación sonora que afectan los derechos fundamentales de la persona humana y del ambiente equilibrado, en el marco del inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 4°.- Acciones de prevención sobre contaminación sonora

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio del Ambiente, a través de sus órganos competentes, periódicamente realizan acciones de control mediante mediciones habituales para el cabal cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación sonora producidos por diversas actividades económicas, para lo cual implementa un procedimiento de supervisión y monitoreo.

Artículo 5°.- Implementación de políticas públicas para la prevención de contaminación sonora

Las entidades de la administración pública implementan políticas públicas para la prevención de contaminación sonora, en el marco de sus funciones y competencias sectoriales y niveles de gobierno, mediante planes de acción, a fin de contribuir al objeto de la presente ley, con cargo a sus presupuestos institucionales.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- El Ministerio del Ambiente, establece los estándares máximos permisibles de contaminación sonora y de ruidos expresados en decibelios ponderados, en base a los criterios establecidos por las Organización Mundial de la Salud (OMS).

Lima, 13 de febrero del 2024



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2024 14:26:08-0500

JUAN CARLOS MORI CELIS

Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2024 15:55:46-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/02/2024 15:31:51-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **febrero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **7063/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA, y**
- 2. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado peruano mediante D.S. N° 085-2003-PCM, aprobó el Reglamento de los estándares de calidad ambiental (ECA) para ruido, que modifica el delito de contaminación ambiental a través de la Ley N° 29263, que modifica el artículo 304° del Código Penal, incorporando las emisiones de ruido como una modalidad de contaminación ambiental, que requiere ser complementada con una ley extrapenal, es decir con sanciones administrativas de cumplimiento obligatorio, por el grado de afectación del estado emocional a las personas y alteración del orden público, y las buenas costumbres, para que sociedad viva en paz y tranquilidad.

La contaminación ambiental sonora es un delito de resultado, que a diario se observa en las calles de todas ciudades del país, por los constantes ruidos molestos de vehículos que tocan el claxon que alteran a los peatones, en fiestas, discotecas y en viviendas que amenizan fiestas con alto volumen de música que afecta gravemente la salud de la población, al no permitir descansar en horas de la noche que, en el futuro trae consigo problemas de salud y altera el estado emocional de las personas, la cual tiene que ser sancionado drásticamente, porque se afecta derechos fundamentales.

La Corte Suprema en la **Casación 762-2017-Arequipa**, ha señalado que el parámetro de medición se expresa en la presión sonora continuo expresado en decibeles LAeqT, que es un indicador que permite describir la contaminación acústica en una determinada área geográfica. Este tipo de conductas son reprochables porque infringen la ley de límites permisibles que provocan las emisiones de ruido, que afecta los derechos fundamentales de la persona en contravención del artículo 2° inciso 22 de la Constitución Política, que establece que: "Toda persona tiene derecho: 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Lo que implica que para sancionar válidamente se debe determinarse el ruido específico emitido por el generador de la contaminación sonora.

El Bien Jurídico Protegido, para la Corte Suprema en los delitos ambientales, es el equilibrio del ecosistema relacionado a los elementos constitutivos como la atmósfera natural y al hábitat del ser humano y otros seres vivos, y el daño puede recaer en los sujetos individuales; mientras tanto el profesor Silva Sánchez¹, refiere que en el delito de contaminación acústica se protege al medio ambiente del ruido, con la finalidad de proteger la salud de las personas, que sumado a ello, altera el hábitat del ser humano.

¹ Silva Sánchez, Jesús María, Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial, Barcelona, Atelier, 2012, p. 60.

La Corte Suprema en la Casación 1419-2019, Arequipa, destaca como fundamento para el tipo penal los verbos rectores de infringir, provocar y realizar en alusión a quebrantar las leyes, reglamentos u ordenes, que contravienen las normas en materia ambiental que superan los límites máximos administrativamente permitidos; respecto al verbo provocar, refiere que está relacionado a toda conducta que produzca, genere o cause consecuencias o efectos, es decir que genere como resultado una lesión al bien jurídico protegido; y con relación al verbo "realizar" está directamente vinculado a la ejecución de una acción como producción de descargas, emisiones de ruidos en la atmósfera que cause perjuicio, alteración o grave daño al ambiente, la calidad ambiental o la salud ambiental, cuya prohibición debe estar regulada, y con esta exigencia nos permite señalar que el ilícito es de tipo penal en blanco.

Si bien es cierto que el artículo 304° del Código Penal, sanciona la conducta delictiva por contaminación sonora, siempre que cause en grado de probabilidad perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o a sus componentes, la calidad ambiental, pero no se ha previsto la afectación de la salud de las personas, que a diario se violenta en espacios públicos, que es sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas, que no se consuma con la sola desobediencia administrativa, sino que requiere de daño causado como consecuencia de los ruidos molestos que lesionan el bien jurídico protegido atmósfera natural y el hábitat de la persona humana.

En las "Guías para el ruido urbano", la Organización Mundial de la Salud – OMS, ha establecido que el daño que puede causar un ruido, puede tener efectos sobre la audición a niveles menores de 75 dB como trastornos sobre el sueño que puede ocasionar arritmia cardíaca que podría causar la muerte de una persona.

Mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MINAM, el Ministerio del Ambiente ha establecido los límites máximos permisibles de ruido generado por las aeronaves que operan en el territorio nacional, bajo la premisa de que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, amparado en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política.

El artículo 3° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, señala que el Estado mediante las entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las normas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, mientras que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley acotada define los límites máximos permisibles, como medida de concentración de elementos, sustancias, parámetros físicos, químicos y biológicos que pueden causar daños a la

salud, al bienestar humano y al ambiente, cuya responsabilidad recae en el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforma el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 1013, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, tiene como función elaborar los ECA y LMP que deberán contar con la opinión del Sector, tomando en consideración los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El Ministerio del Ambiente conforme a lo señalado por la Ley N° 30370, Ley que regula la gestión ambiental del ruido generado por aeronaves, ha establecido criterios para la protección a la salud y al ambiente, los límites máximos permisibles de ruido generado por las aeronaves civiles de matrícula peruana o extranjera que operan en el territorio nacional, cuyo control de los límites realiza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La profesora e investigadora del Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico Rosario Gómez², en su columna de opinión, señaló que "la semiparalización económica nos permitió redescubrir el valor de la calma y los efectos del mínimo ruido en la ciudad", y sostiene que el ruido excesivo afecta gravemente la calidad de vida del ser humano, y pone en riesgo la salud con la consiguiente generación de "enfermedades cardiovasculares, pérdida de audición, hipertensión, afectación del sueño, zumbido de oído, estados de molestia y enojo frecuente, entre otros". La investigadora refiere que el Observatorio de Políticas Públicas de la Universidad del Pacífico, durante la cuarentena realizó medición del nivel de ruido e identificó cuatro puntos en la ciudad de Lima [Av. Salaverry en Jesús María con registro de 1.42 decibeles, Av. Los Ángeles en Ate con 37.77 decibeles, Trébol de Av. Javier Prado con 43.29 decibeles, y la Av. Angelica Gamarra en Los Olivos con 46.8 decibeles], concluyéndose que los niveles de ruido estaban de acuerdo a la cifra recomendada por la Organización Mundial de la Salud al encontrarse por debajo de los 55 decibeles; por lo que considera que es importante la medición, dado que el marco regulatorio para atender este problema está orientado a cumplir con los objetivos de la Política Nacional del Ambiente referidos a la regulación para minimizar la contaminación sonora, que requiere de la intervención, participación y articulación en los tres niveles de gobierno.

Existe la necesidad de establecer políticas públicas en materia de prevención de la contaminación sonora para mejorar la calidad de vida de la población, tal como se

² <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/una-oportunidad-para-la-innovacion-por-rosario-gomez-contaminacion-sonora-noticia/>

evidencia en el documento Política Nacional del Ambiente al 2030³, donde se menciona que, de la información recabada y los procesos de consulta con las regiones y la sociedad civil, han evidenciado que entre los principales problemas que se deben abordar son la alta contaminación del aire, escasa fiscalización, aumento de pasivos ambientales, **contaminación sonora**, contaminación por mercurio, presencia de metales pesados en el agua, contaminación del agua por arrojo de aguas residuales a los ríos.

El Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A [**LAeqT**], o ruido específico, es el parámetro para medir el ruido ambiental, con el cual se podrá determinar los criterios para imponer las sanciones administrativas a quienes generen la contaminación sonora, y en la legislación peruana hay diversos instrumentos para la gestión ambiental y entre estos están los estándares de calidad ambiental (ECA) y límites máximos permisibles (LMP), por tanto su cumplimiento es exigible y obligatorio para las personas naturales y personas jurídicas, que deben observar en su accionar diario.

Mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, que establece los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse y en dicho reglamento se consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación [**LAeqT**], posteriormente mediante R.M. N° 262-2016-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso publicar en el portal del Sector, la propuesta de "Lineamientos para la Elaboración de Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora", luego a través de la resolución Ministerial 161-2021-MINAM se dispone la publicación del proyecto "Lineamientos para elaboración de planes de acciones para la prevención y control de la contaminación sonora", y en el año 2022, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución Ministerial N° 152-2022-MINAM, aprueba los "Lineamientos para la elaboración de planes de acciones para la prevención y control de la contaminación sonora". Como se podrá observar, el Estado peruano, ha aprobado lineamientos para la elaboración de planes de acción; sin embargo, hasta la fecha no se ha establecido normas que sancionen a los infractores que generan contaminación sonora, por lo que es de importancia que el Parlamento Nacional apruebe normas de aplicación objetiva, para que el derecho establecido en el Artículo 2° inciso 22 de la Constitución Política sea de observancia obligatoria para las personas naturales y personas jurídicas, dado que la contaminación sonora afecta gravemente a la persona a

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2037169/POLITICA%20NACIONAL%20DEL%20AMBIENTE%20AL%202030.pdf>



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, que es exigible como derecho fundamental.

Una norma de control de los estándares de calidad del ruido para prevenir la contaminación sonora mejorará la competitividad de país y promueve el desarrollo sostenible del Perú como país.

De otro lado, la Autoridad de Transporte Urbano (ATU) publicó la lista de los distritos más afectados por la contaminación sonora y de aire. La ATU hace referencia que la concentración de vehículo en las calles produce molestia y estrés en la ciudadanía por el abuso del uso del claxon que produce ruidos molestos, que se han normalizado y se reveló que los distritos de Surco, Surquillo, Chorrillos y San Martín de Porres son los distritos con mayor ruido⁴, conforme se podrá visualizar en la siguiente imagen.

⁴ <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/nacionales/san-juan-de-lurigancho-es-el-distrito-con-mas-contaminacion-y-ruido-informo-atu>

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RANKING DE CALIDAD DEL AIRE LIMA Y CALLAO: PROMEDIO MENSUAL GENERAL DEL MES DE JULIO DE 2023



El Consejo Metropolitano de Lima, en sesión del 20 de diciembre del 2021 aprobó la Ordenanza N° 2419-2021, Ordenanza para la prevención y control de la contaminación sonora, que tiene por objeto establecer el marco legal aplicable a acciones de prevención y control de contaminación sonora en Lima Metropolitana, ante los impactos negativos que genera en el ambiente y en la población, a consecuencia de actividades comerciales, servicios y actividades domésticas, para garantizar un ambiente saludable y equilibrado para los habitantes.

La Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza N° 2420-2021, aprobó el Plan de Acción para la prevención y control de la contaminación sonora de la provincia de Lima, que tiene por finalidad mejorar la calidad de vida de la población.



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El Observatorio Parlamentario⁵, señala que la ley que controla la contaminación acústica en las principales ciudades del mundo, entre ellos en Japón desde el año de 1968, ya se cuenta con la Ley de Control del Ruido, y desde 1999, se limita y se regula los niveles del ruido en el entorno que protege el bienestar de la población, por lo que sus autoridades ya cuentan con marco legal que les permite realizar el seguimiento y control de la contaminación sonora, que hace posible identificar las zonas críticas, que tiene impacto negativo en la salud por el excesivo nivel de ruidos por la concentración de personas y el tráfico de vehículo donde el silencio es un lujo.

El Ministerio del Ambiente de Chile desde el año 2010, cuenta con la habilitación para abordar el control del ruido ambiental, y desde el 2008 cuenta con software especializado que les permite identificar las fuentes de ruidos.

La limitación de los niveles de ruidos, se tiene que aplicar a fuentes fijas, fuentes móviles, en determinados horarios, lo que implica por ejemplo que en horas de la noche deberá haber control estricto en zonas residenciales para garantizar la tranquilidad y vida saludable de la población, por consiguiente las autoridades implementarán medidas de monitoreo, fiscalización y sanciones que correspondan, siendo responsabilidad del Ministerio del Ambiente formular y determinar las sanciones administrativas que deberán aplicar las autoridades en los tres niveles de gobierno, en salvaguarda de la dignidad de las personas en pro de una convivencia pacífica y democrática.

Además de la música de fondo en las tiendas comerciales, discotecas y eventos, que no permiten que la ciudadanía tenga tranquilidad en la vía pública; por consiguiente, los estándares de calidad ambiental del ruido, tienen que ser prioritarios para prevenir la contaminación sonora a efectos de proteger la salud, para la mejora de competitividad del país y la promoción de desarrollo sostenible en el Perú.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0260-01-AA/TC, en el Recurso Extraordinario de acción de amparo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para el cese inmediato de las actividades en el establecimiento comercial de la ciudad de Trujillo, así como la clausura del local por la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política, debido a que a pesar de tener autorización de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el establecimiento ha venido presentando en forma continua y sistemática, espectáculos musicales y/o bailables para

⁵ <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/ley-control-contaminacion-sonora-japon#:~:text=El%20pa%C3%ADs%20nipo%C3%B3n%20cuenta%20desde,y%20controlar%20la%20contaminaci%C3%B3n%20ac%C3%B3stica.>

el cual no estuvo autorizado, en agresión al vecindario con el aumento de sonidos nocivos que habrían sido denunciados ante la municipalidad. El Tribunal Constitucional declaró **FUNDADA** en parte y ordenó al conductor del establecimiento para que deje de perturbar la tranquilidad del demandante por la contaminación sonora que se producía en el local, por que vulneran el contenido esencial del derecho fundamental a la tranquilidad, al haberse constatado la emisión de ruidos nocivos no tolerables que llegaban a 90 decibeles que penetran la esfera de intangibilidad de la vida personal.

Necesidad de establecer sanciones administrativas

La necesidad de despenalizar el delito de contaminación acústica establecido en el Artículo 304° del Código Penal, ha sido objeto de una encuesta trabajado en la investigación realizada por Guillermo Evaristo Medina-Sanjinés⁶, que en una muestra de 300 abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, donde se logró obtener como resultado, la ausencia de sentencias condenatorias por el delito de contaminación acústica por la aplicación de la última ratio, por carecer de relevancia penal, que justifica la intervención del Derecho Administrativo Sancionador, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora para enfrentar el problema que afecta a la ciudadanía a diario, y su impacto debe ser sancionado como infracciones administrativas, que deberán ser aplicadas por el Ministerio del Ambiente, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales Provinciales y Distritales, dado que la contaminación sonora urbana tiene que ver con la planificación urbana. Además, los niveles permitidos son muy altos a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud y fluctúan entre 55 y 40 decibeles en el horario diurno y nocturno para el ambiente exterior. En la legislación peruana se ha encargado a las municipalidades provinciales y distritales normar los procedimientos, conductas infractoras y las sanciones por contaminación sonora, sin embargo, no se ha regulado hasta la fecha, la cual no permita la protección del derecho a la salud y al medio ambiente, porque las políticas ambientales se han convertido en simbólicos antes que preventivas.

La despenalización del delito de contaminación acústica, permitirá al derecho administrativo sancionador, encargarse de la sanción administrativa como medida de protección del medio ambiente y la convivencia social, dado que el poder punitivo de la administración tiene principios, procedimientos y fundamento constitucional para las sanciones de acuerdo a la gravedad del hecho desde la imposición de una multa y clausura definitiva, toda vez de que la contaminación sonora es considerado como delitos

⁶ Fundamentos para despenalizar la contaminación acústica en el Perú, 2015 –2018



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de resultado y de perjuicios o daños a la salud humana, y no como quebramiento de norma administrativa.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú, referidos
- Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que establece la obligación de conservar el ambiente y consagra la obligación del Estado de prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud, que establece que corresponde a la autoridad de salud dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas.
- Ley N° 27200, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales.
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 044-98-PCM, que aprueba el Reglamento Nacional para la Aprobación de estándares de calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, para estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles, que permitió la conformación del Grupo de Estudio Técnico Ambiental "Estándares de Calidad del Ruido" con la participación de 18 instituciones públicas y privadas, que propusieron los estándares nacionales de calidad ambiental para el ruido con la coordinación de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera gasto al Estado, sino más bien tiene por objeto cautelar la salud humana de la contaminación sonora con la finalidad de mejorar las condiciones de calidad de la vida. Además, con la imposición de sanciones administrativas contra los infractores, se podrá recaudar recursos para la implementación de políticas públicas en materia de prevención de contaminación sonora.

La aprobación de la propuesta impactará positivamente en la labor de la administración pública, al tener la posibilidad de fiscalizar e imponer sanciones pecuniarias en vía administrativa a los infractores.



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de Ley, no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, más por el contrario, es una norma legal que obliga a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades económicas, estarán obligados a respetar los estándares permisibles de contaminación sonora.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente política de Estado: Décima Novena: Desarrollo sostenible y gestión ambiental, con el compromiso de integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales para lograr el desarrollo sostenible del Perú, institucionalizando la gestión ambiental pública y privada para proteger la salud humana para mejorar la calidad de vida; y Trigésima Cuarta: Ordenamiento y gestión territorial, con el compromiso de impulsar un proceso estratégico, integrado, eficaz y eficiente de ordenamiento y gestión territorial que asegure el desarrollo humano en un ambiente de paz.